



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Mocoa, 01 de julio de 2022. Doy cuenta a la señora Juez con la solicitud de ejecución del acuerdo conciliatorio aprobado por este Despacho, que dio fin al proceso Ordinario Laboral No. 2020-00049-00. Sírvase proveer. **MICHAEL DAVID GARZÓN SANTANDER**, secretario.

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0275**

Asunto: EJECUTIVO LABORAL 860013105001 **2022-00047**  
Ejecutante: VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN.  
Ejecutado: CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO.

#### **Mocoa, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta la solicitud de ejecución presentada en el presente asunto, procede el despacho a resolver lo conducente a la petición incoada por el procurador judicial de la parte ejecutante, escrito en el cual solicita se libre mandamiento de pago previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES**

De conformidad a lo manifestado en la solicitud de ejecución, el togado solicita la ejecución del acuerdo conciliatorio celebrado dentro del proceso Ordinario Laboral No. 2020-00049 en fecha 14 de diciembre de 2021, en primera medida se tiene que el título en el cual se basa corresponde al acta de audiencia que trata el Art. 77 CPTSS, celebrada por este Despacho; una vez revisada el acta se tiene que en efecto hay una obligación clara y expresa, no obstante a la fecha de la presentación de la solicitud de su ejecución no era exigible. Señala la norma.

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por su parte, el artículo 306 del C. G. del P., aplicable por analogía en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Procedimiento del Trabajo, señala en cuanto a la ejecución de providencias judiciales:

*“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor,*



*sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)*

Confrontadas las normas en cita con lo arrimado al plenario, se observa por este despacho que la solicitud de ejecución fue presentada antes de cumplirse el termino señalado para que el pago total de la obligación, siendo que la demanda fue presentada en fecha 16 de mayo de 2022, fecha en la cual se encuentran vencidos los pagos de los meses de marzo, abril y mayo respectivamente, tal como lo señala el recurrente, pero no el mes de junio, por ello no se ha configurado cabalmente la exigencia del título arrimado al plenario.

Es por ello que, sin más consideraciones adicionales, este despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en contra del CORPORACIÓN MI IPS NARIÑO, incoado por VIVIANA ALEJANDRA ZAMBRANO LEÓN, dadas las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia por secretaría se procederá a realizar el **ARCHIVO** del expediente dejando las respectivas constancias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\*\*\*Se notifica el presente auto por estados electrónicos No. 23 del 05 de julio de 2022\*\*\*

**Firmado Por:**

**Pilar Andrea Prieto Perez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed85785e2b1f1ab0d7a5140235ba1d005915eb53dd46ee558df849d43579f4d4**

Documento generado en 01/07/2022 12:30:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**